

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), quince (15) de julio de 2019, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 81-001-33-33- 002-2017-000138-00  
**Medio de control:** Reparación Directa (Art. 140 CPA y CA)  
**Demandante:** María Ramos Laguilavo Ríos  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Minas y Energía, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Coinsac J & Y Ltda y Municipio de Arauquita

**Antecedentes**

Revisado el expediente, advierte el Despacho lo siguiente:

- El 15 de noviembre de 2017 se profirió auto admisorio de la demanda (f. 63), notificándose personalmente mediante correo electrónico el 21 noviembre de 2017 al Ministerio de Minas y Energía, Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio de Arauquita y la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos dos archivos adjuntos en PDF que hacen relación al auto admisorio y el escrito de demanda (ff. 71-72).

-Hace parte de los demandados, además de las anteriores entidades, la financiera Coinsac J & Y Ltda

- En el certificado de existencia y representación legal de Coinsac J & Y LTDA, se registra en la información de dirección para notificación judicial la carrera 20 No. 05-17 Barrios Unidos – Fortul y el correo electrónico coinsac\_jy\_ltda@hotmail.com (ff. 57-59).

- Mediante oficio JSAOA-01871 del 15 de diciembre de 2017 (f. 78), enviado el 20 del mismo mes y año (f. 80), la Secretaría del Despacho envió a Coinsac J & Y LTDA el traslado de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a la dirección física, mas no a su correo electrónico (C.G.P).

- El 1 de octubre de 2018, esta judicatura mediante auto fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el 18 de julio de 2019, a las 8:30 A.M. (f. 210).

Atendiendo a lo anterior, encuentra el Despacho que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para realizar la notificación personal de esta providencia, dispone:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

**De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)” (Negrillas del Despacho).

A partir del procedimiento establecido en el precepto anterior y el recuento del trámite surtido por el Juzgado para la notificación personal a las partes demandadas del auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que a pesar de que obra en el expediente la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Coinsac J & Y LTDA, no se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, es de aclarar que conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, antes transcrito, no puede considerarse surtida esta notificación con la remisión de los documentos realizada por la Secretaría el 20 de diciembre de 2017, ya que resultaba imprescindible realizar la notificación personal a través de correo electrónico de Coinsac J & Y Ltda, ya que cuenta con registro mercantil.

En consecuencia, procederá el Despacho a suspender la audiencia inicial programada y se ordenará a Secretaría que de manera inmediata dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 15 de

noviembre de 2017 y proceda a notificar debidamente a Coinsac J & Y LTDA el auto admisorio de la demanda, con el fin de evitar nulidades procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

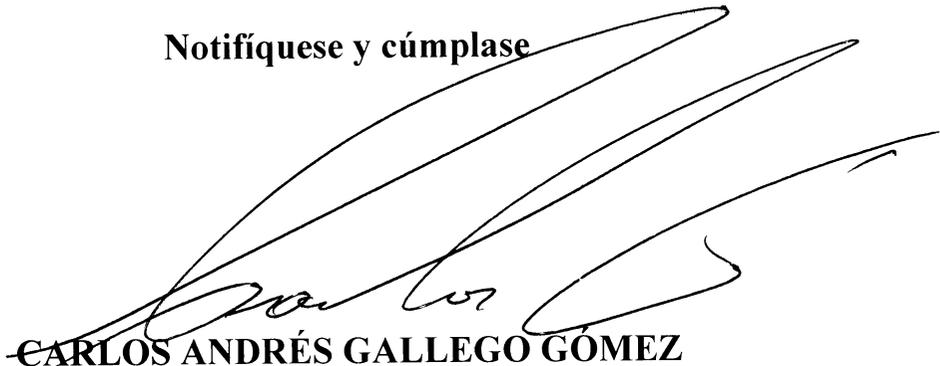
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia inicial fijada para el día 18 de julio de 2019 a las 8:30 A.M.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a Secretaría que de manera inmediata dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 089, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>

Hoy, dieciséis (16) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria